----Trelew, 17 de mayo de 2023.----------

----**VISTO**:----------

---- Estos autos caratulados: “L., V. W. c/ MUNICIPALIDAD de RAWSON s/ Prescripción Adquisitiva” (Expte. Nro. 193- Año 2023 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por T. de A. S.A. mediante el escrito digital ID 995669 (13/03/2023, fs. 135) contra la Sentencia Interlocutoria N° 22/2023 dictada en fecha 07/03/2023 (fs. 128/129), recurso concedido el 16/03/2023 (fs. 136), fundado mediante el escrito digital ID 1014028 (27/03/2023, 138 y vta.), cuyo traslado del 28/03/2023 (fs. 139) fue contestado por la parte actora mediante el escrito digital ID 1019658 (30/03/2023, fs. 140/141 y vta.).----------

----**Y CONSIDERANDO**: ----------

----I.- Que mediante la referida Sentencia Interlocutoria N° 22/2023 la Jueza de primera instancia –en lo pertinente– resolvió aprobar la planilla de liquidación practicada por la actora en concepto de astreintes en contra de T. de A. S.A., con las observaciones efectuadas en el considerando respectivo, en la suma de $710.000.----------

----A tal fin, tuvo en consideración –en lo que aquí interesa– que las astreintes corren desde la notificación de la decisión que las impone y se extinguen con el cumplimiento de la obligación principal.----------

----Indicó que, de tal modo, le asiste razón a la actora en cuanto a la forma de computar las astreintes ya que el lapso sobre el que recae la condena conminatoria involucra un plazo judicial y no debe ser confundido con el plazo procesal previsto por el ordenamiento ritual. Añadió que dado que el plazo en el que se aplican las astreintes se consideran plazos civiles, no corresponde descontar de su cómputo las ferias judiciales o los días inhábiles como pretende la recurrente. ----------

----Expuso que en la resolución de fecha 09/11/22 (fs. 100) no se expresó que el cómputo del plazo lo fuera en días útiles, por lo que se deben aplicar las disposiciones del art. 6 del CCyCN en el sentido indicado y no en días hábiles como pretende la empresa apelante. ----------

---- II.- Contra dicha resolución, T. de A. S.A. interpuso recurso de apelación que fundó mediante el escrito ID 1014028 (27/03/2023, 138 y vta.), agraviándose -en esencia- de que se hayan considerado a los fines de establecer el monto de las astreintes que el lapso sobre el que recae la condena conminatoria involucra un plazo judicial que no debe ser confundido con el plazo procesal previsto por el ordenamiento ritual.---------

----Citó el art. 28 del derogado Código Civil de la Nación, el actual art. 6 del Código Civil y Comercial y los arts. 157 y 158 del CPCC y señaló que las astreintes son sanciones procesales y, en tanto sanciones, las normas que las rigen deben

interpretarse a favor del conminado en caso de duda.----------

----III.- A poco que se analizan los argumentos vertidos por la recurrente para dar sustento a su queja, se observa claramente que se tratan de una mera disconformidad con el fallo recurrido. Pues, el escaso desarrollo argumental de la quejosa se basa en meras citas de los artículos mencionados y la alusión de que al tratarse las astreintes de sanciones procesales, en caso de dudas, las normas deben interpretarse a favor del conminado, sin aportar la más mínima explicación de por qué resulta equivocado el criterio de la sentenciante que –vale destacar– dio suficientes y detallados argumentos para arribar a su conclusión. ----------

---- Al respecto, se ha dicho que carece de fundamentación el recurso de apelación que se limita a citar fallos o a transcribir decisorios de jurisprudencia o a reproducir opiniones doctrinarias, o, inclusive, a mencionar un conjunto de disposiciones legales, sin crear respecto de todo ello el necesario eslabonamiento crítico entre estas citas, la sentencia, las particulares circunstancias del caso y lo que es objeto de los agravios (conf. CAPM, SDL N° 32/2014, con cita a CNCiv., Sala C, 06/05/75, ED 67-206; La Ley 1976-A, 507, sum. 1671). ----------

---- En síntesis, no puede admitirse una expresión de agravios de donde no surja un ataque concreto y la consecuente demostración de los errores en que hubiere incurrido la providencia que se pretende revocar, limitándose únicamente a transcribir una norma o jurisprudencia que no es aplicable al caso, sin que pueda concluir que tal crítica habilite la apertura de la revisión por parte de esta Alzada (conf. CACR, Sala B, SIC N° 231/2014, con cita a CCiv. y Com. Mar del Plata, Sala I, 17/12/96).----------

---- Cabe agregar que la única referencia —breve— que realizó la apelante en relación a la cuestión de marras es que considera que las astreintes son sanciones procesales y que, como tal, debe existir una interpretación favorable al conminado en caso de duda. ----------

----Esa mínima reseña no constituye una crítica concreta y razonada del fallo de primera instancia, puesto que no ataca concreta y frontalmente sus verdaderos fundamentos (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100) para determinar que el lapso sobre el que recae la condena a abonar las astreintes impuestas en la especie involucra un plazo judicial que no debe ser confundido con el plazo procesal previsto por el ordenamiento ritual, habiendo efectuado la sentenciante un detallado análisis de la normativa y jurisprudencia aplicable que da sustento a tal decisión. ----------

----Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste

simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42).----------

----En tales condiciones, corresponde declarar la deserción del recurso interpuesto mediante el escrito ID 995669 (fs. 135) por deficiencia técnica del mismo (arts. 268 y 269 del CPCC).----------

----IV.- En atención a la forma en que se resuelve la cuestión, por aplicación del principio objetivo de la derrota las costas de la alzada se imponen a la apelante vencida (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

----Teniendo en consideración la calidad, eficacia y extensión de los trabajos realizados, resultado obtenido y el carácter en el que actuaron, por su labor en esta sede, se regulan los honorarios de los Dres. G. H. U. y S. J. U., en conjunto, en la suma equivalente al 0,45% del monto total de la multa establecida en la resolución recurrida (conf. arts. 5, 6, 13, 32, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4), con más el IVA si correspondiera (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871) y sin perjuicio de aplicarse el mínimo legal de 8 Jus establecido por la ley arancelaria en caso de resultar inferiores dichas sumas (art. 32, última parte, de la ley XIII Nro. 4). -

----No se regulan honorarios al Dr. R. D., letrado apoderado de la recurrente, por su actuación en esta instancia en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas (conf. arts. 3 de la ley XIII Nro. 4). ----------

----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

----I) DECLARAR la deserción del recurso de apelación interpuesto por T. de A. S.A. mediante el escrito digital ID 995669 (fs. 135) contra la Sentencia Interlocutoria N° 22/2023 (fs. 128/129). ----------

----II) IMPONER las costas a la apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

----III) REGULAR los honorarios de los Dres. G. H. U. y S. J. U., en conjunto, en la suma equivalente al 0,45% del monto total de la multa establecida en la resolución recurrida, con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de aplicarse el mínimo legal de 8 Jus establecido por la ley arancelaria en caso de resultar inferiores dichas sumas. Sin regular honorarios al Dr. R. D. en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas ante esta Alzada. ----------

----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

SERGIO RÚBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 020 DE 2023 – SIC.- CONSTE.-**

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO